Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 29 DE ENERO DE 2021

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de ***Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble,*** adelantada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINACIAMIENTO,** en contra de **ADRIANA ROCIO OVIEDO COLEY,** por los motivos expuestos en el escrito que precede.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de Aprehensión que recae sobre el vehículo automotor identificado con Placas **IUT -723.** Ofíciese a la secretaria de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijin), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado *a* **ADRIANA ROCIO OVIEDO COLEY** Líbrense los oficios correspondientes conforme al Decreto 806 de 2020.

TERCERO. DECRETAR el desglose de los documentos base de la acción, dejando las respectivas constancias.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez.
(DJC)
2020-13
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 009 Hoy 01 de febrero de 2021
La Secretaria

_____
FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 29 de enero de 2021

Mediante el derecho de petición que antecede, el apoderado del extremo actor, solicita se dé tramite a un memorial del 14 de julio de 2020.

Al respecto tenga en cuenta el peticionario, que el derecho de petición como tal, ha sido establecido para ser tramitado ante autoridades administrativas y por ende se encuentra regulado y contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiendo ser ejercitado como derecho político ante las autoridades administrativas y legislativas, pero no ante la Rama Jurisdiccional buscando administración de justicia, pues ésta cuenta con sus propios términos.

Es de ADVERTIR que el derecho de petición no procede en las actuaciones judiciales como lo ha sostenido en reiteradas jurisprudencias la Corte constitucional, teniendo en cuenta que tanto el juez como las partes e intervinientes están sometidos a las reglas fijadas en la ley.

Las actuaciones del juez dentro del proceso y demás solicitudes judiciales, están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el prevalecen las reglas del proceso.

A pesar de lo anterior, se hizo una verificación al legado encontrando que según constancia secretarial anexada al plenario, se informa que debido a un error involuntario de la secretaría y del convocante al no indicar el número del proceso, no se le había impreso el trámite de rigor.

Razón por la cual en auto de la misma fecha se procederá a resolver el trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2020-13
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 009 Hoy 01 de febrero de 2021
El Secretario

_____
FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8daeb250a63fc0d9506de8c0c6fe3dd17b025c809c525f1be9ecce578a34cae0
Documento generado en 29/01/2021 05:32:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica